

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RESPECTO A LA NEGATIVA DE OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE ANALISIS PARA CONSIDERAR EMITIR MEDIDAS CAUTELATES, SOLICITADAS POR LA ACTORA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-07/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emito el presente voto particular por apartarme de lo resuelto.

Difiero de la determinación de la mayoría del pleno de este Tribunal, por la que se declararon improcedentes las medidas de protección que la parte actora solicitó en el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-07/2020, en ese sentido adjunto la propuesta del proyecto no aprobado que proponía otorgar tanto las **medidas de protección**, como las **medidas cautelares**, así como **medidas de apoyo**.

Pues para la suscrita, al menos se advertían 3 cuestiones diversas a efecto de brindar una Tutela Preventiva de conformidad a los hechos manifestados por la actora:

- 1) una cuestión a determinar eran las medidas de protección que en su momento pudiera valorar la Fiscalía del Estado a fin de salvaguardar cuestiones como la integridad física. Los hechos relativos en la demanda consistieron en: el acoso que refiere sufrir, mismo que de acuerdo a los tribunales especializados éste implica necesariamente cuestiones de intimidación, un consumo psicológico e intelectual por parte de quien lo sufre entre otros destacados más adelante; de igual forma manifestó temer

¹ En adelante TEESIN.

por su integridad, la de sus colaboradores a quienes atribuye otras situaciones de acoso que en el fondo se analizarán, y la de su familia.

- 2) Medidas de apoyo, como aquellas dictadas en los casos TESIN-JDP-2/2020 y TESIN-JDP-21/2019, relativas a las vistas otorgadas al Instituto Sinaloense de la Mujer, entre otras instancias, en cumplimiento a nuestra obligación de remitir a todas aquellas autoridades competentes de atender hechos constitutivos de violencia y acoso, desde una perspectiva diversa a la que nos corresponde como autoridad tutelar de derechos políticos.
- 3) Medidas Cautelares, consistentes en aquellas acciones encaminadas a preservar los derechos que se aludan vulnerados, en el caso particular, aunado a los consistentes en violencia y acoso, me refiero a la obstaculización del cargo; toda vez que en la demanda se refieren sistemáticamente la omisión de respuesta a sus oficios, los movimientos de personal, baja y suspensión de pagos de colaboradores adscritos a la Sindicatura de Procuración, así como la omisión de proporcionar información que de acuerdo a las funciones que refiere ostentar, deberán ser revisadas.

En cuanto al acuerdo plenario referente a la negación de otorgar las multicitadas medidas, la que suscribe disiente de las siguientes consideraciones:

Si bien el acuerdo hace una manifestación referente a que cuando este Tribunal tenga conocimiento de que una de las partes involucradas presuntamente sufra algún tipo de violencia, este debe informarlo a las autoridades competentes, para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección con fundamento en los artículos artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.²

Sin embargo, el acuerdo plenario sólo se limitó a pronunciarlo, sin efectuar ninguna acción en concreto, ya que lo procedente era por lo menos, en congruencia a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo plenario, era remitir una vista de conocimiento a las autoridades competentes para ejecutar las medidas de protección, ya que es la Fiscalía del Estado quien realiza el análisis de riesgo correspondiente a la víctima y a quienes señaló en su escrito de demanda, tiene el temor fundado de que sufran alguna consecuencia derivada de los hechos que narra en su demanda consistentes en un ambiente de violencia durante el desempeño de su encargo.

En ese sentido, el criterio de jurisprudencia de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**³, refuerza lo sustentado en el párrafo anterior al

² Consultable en la página 6 del Acuerdo Plenario.

³ Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos**, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible**, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, **pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales** y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, **y con la prevención de su posible vulneración**. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que **para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo**.

señalar que las Medidas Cautelares, con independencia del estudio de fondo, es salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades **obligatoriamente** deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos y cesar las actividades que causen el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Por otro lado, aduce el acuerdo que para poder dictar de una medida cautelar se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes: a) *La probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela y b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.*⁴

Me aparto de la interpretación hecha de los parámetros utilizados para negar las Medidas de Protección peticionadas. Ya que los mencionados parámetros resultan más restrictivos, que los sometidos a consideración en la propuesta planteada, misma que se adjunta, contraviniendo así la obligación que como juzgadoras y juzgadores ostentamos de brindar la protección más amplia de derechos humanos previsto en los artículos 1 y 133 constitucionales y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Respecto de la interpretación realizada en el acuerdo, disiento de la afirmación relativa a que las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica⁵, en contraposición de una posible vulneración de un derecho humano, es decir,

⁴ Consultable en la página 8 del Acuerdo Plenario.

⁵ Consultable en la página 9 del Acuerdo Plenario.

desde mi perspectiva lo que tutela el acuerdo mayoritario fue preservar intacto el fondo del asunto y no así, la tutela del bien jurídico, la **tutela preventiva del derecho** que se alude vulnerado, que en el caso es el de ejercicio del cargo **libre de violencia** por hechos constitutivos de **violencia política** por razón de género contra una mujer en ejercicio de sus funciones y de **acoso laboral**⁶ que obstaculizan el ejercicio de ese encargo. Que tal como lo refiere el criterio de Tesis indicado al pie de página, las acciones tendentes al acoso laboral conllevan relaciones de intimidación, amedrentamiento entre otras cuestiones que requieren de intervención de un tercero que coadyuve a tutelar el derecho vulnerado de quien se ostenta como víctima de ello.

Además, concluye el acuerdo plenario aprobado que al menos de forma preliminar, *no existen indicios suficientes* que permitan suponer que las circunstancias de hecho que originan la solicitud de las medidas puedan **desaparecer y con causar un daño irreparable a la accionante.**⁷

⁶ Desde la perspectiva jurisdiccional el acoso laboral necesariamente implica lo establecido en este criterio de Tesis:1a. CCLII/2014 (10a.)**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.** El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de **INTIMIDAR, OPACAR, APLANAR, AMEDRENTAR O CONSUMIR EMOCIONAL O INTELLECTUALMENTE A LA VÍCTIMA**, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o guridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

⁷ Consultable en la página 11 del Acuerdo Plenario.

Me separo de la omisión de juzgar con perspectiva de género a la que estamos obligadas y obligados, para la suscrita el tratamiento de la medida cautelar fue realizado desde un enfoque eminentemente administrativo al aseverarse en el acuerdo plenario lo relativo a que “las circunstancias de hecho que originan la solicitud de las medidas puedan **desaparecer...**” .

Con ello, mantengo el criterio inicial como lo hice en el expediente TESIN-JDP-2/2020, en el cual sólo hubo una única manifestación textual, la cual fue una supuesta amenaza que no fue analizada para el otorgamiento de medidas, -sin constancia alguna ofrecida para evaluar-, incluso en aquella causa hubo una menor exigencia, dado que en este caso sí aporta dos actas para que este Tribunal analice su contenido. Aunado a lo anterior, para la suscrita no cabe la posibilidad de hacer un análisis probatorio de constancias al emitir medidas de protección, máxime que no será este Tribunal quien las genere, ya que reitero, será la autoridad competente quien realice los análisis de riesgo a las posibles personas afectadas según el dicho de la demanda, por lo que sostener el criterio mayoritario, para la suscrita implica la responsabilidad de haber omitido por lo menos informar a las autoridades competentes de los hechos que se someten a nuestra consideración.

Entre otras consideraciones me permito hacer parte del presente voto, la propuesta de acuerdo plenario planteada con motivo del análisis que como ponente realicé de la demanda

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

MAGISTRADA

ANEXO: PROYECTO NO APROBADO

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-7/2020.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCUINAPA, SINALOA Y OTRAS PERSONAS.

PROMOVENTE: OLIVIA SANTIBÁÑEZ DOMÍNGUEZ, EN CARÁCTER DE SÍNDICA PROCURADORA DE ESCUINAPA.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y DIANA PANIAGUA MUÑOZ.

COLABORÓ: VÍCTOR ALONSO LEY SAÑUDO.

Culiacán Rosales, Sinaloa; a de octubre del 2020.

ACUERDO del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que **declara** la procedencia de las **MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN** solicitadas por **OLIVIA SANTIBÁÑEZ DOMÍNGUEZ**, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que el 2 de octubre de 2020¹, **OLIVIA SANTIBÁÑEZ DOMÍNGUEZ**, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, interpuso² ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Juicio Ciudadano indicado al rubro, mismo que fue radicado³ con la clave TESIN-JDP-7/2020 y turnado⁴ a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán a la presente anualidad salvo mención expresa en otro sentido.

² Fecha de recibido y hora: 02 de Octubre, 2:37 P.M.

³ Fecha de radicación: 02 de Octubre.

⁴ Fecha de turno y hora: 05 de Octubre.

2. Que en el apartado de la demanda denominado "**MEDIDAS CAUTELARES**", la actora solicitó la emisión de Medidas Cautelares y Medidas de Protección por parte de este Tribunal⁵, al considerar que su **derecho político electoral de ser votada** en la vertiente del **ejercicio del cargo**, y su derecho a una **vida libre de violencia** se vulnera derivado de la **obstaculización del ejercicio del cargo** para el que fue electa, por actos que estima constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género, y acoso laboral**, según se desprende de lo dicho en la demanda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con los artículos 27⁶ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷ y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa⁸.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁹.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para

⁵ Como se puede apreciar en el folio 18 del expediente.

⁶ Artículo 27. El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

⁸ Artículo 6. El Tribunal funcionará en Pleno y se integrará por cinco Magistraturas Electorales. Las sesiones de resolución del Tribunal serán públicas. Los acuerdos plenarios y demás resoluciones de carácter administrativo se desahogarán en sesión privada.

⁹ La jurisprudencia 11/99 se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18. la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

dictar el presente Acuerdo relativo a la determinación de Medidas Cautelares y Medidas de Protección solicitadas por la actora¹⁰, ya que en el caso, se advierte, de manera preliminar, que la parte demandante aduce la vulneración de su **derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo** por considerar se obstaculiza su ejercicio derivado de actos que a su consideración constituyen **violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral**, lo cual trastoca su derecho a una **vida libre de violencia**.¹¹

TERCERO: Procedencia de las Medidas Cautelares y Medidas de Protección.

I. Cuestión Previa.

De un estudio integral de la demanda del presente juicio¹², se advierte que la actora **solicita que se emitan Medidas Cautelares y Medidas de Protección** para la demandante, sus colaboradores, colaboradoras y su familia, a fin de que algunas

¹⁰ La jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." establece que no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes.

¹¹ Encuentra fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos, 1, 4, 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; 1, 6, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 2, 3, 4, 5, 6, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para"; 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 27, 29, 31, 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, 4 Bis, fracción IV del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 13, 14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa y 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa. Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad; en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa.

¹² El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, por tanto, **el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados**, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

autoridades del Municipio de Escuinapa, **cesen de manera inmediata actos y omisiones que a su dicho violentan su derecho político electoral de ser votada**, en su vertiente del ejercicio del cargo por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral afectando su derecho a una vida libre de violencia.

Al respecto es pertinente referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de prevenir¹³, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en los artículos 1 y 133 constitucionales.¹⁴

De la misma manera, de conformidad con los principios y obligaciones constitucionales y convencionales, aquellos y aquellas juzgadoras que conocen de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, deben prevenir, promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.¹⁵

A su vez los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en la materia de derechos humanos obligan a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios

¹³ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

¹⁴ Artículo 1. ... **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 133. **Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**

¹⁵ Artículos 10 y 40 de la constitución federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos previstos en los mismos.¹⁶

También, la justicia cautelar tiene fundamento constitucional, al considerarse parte del **derecho a la tutela judicial efectiva** que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.¹⁷

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que las **medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional** de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente **tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.**¹⁸

Igualmente, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres prevé que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres, atender y resolver, en los casos previstos, las denuncias de violencia política contra las mujeres.¹⁹

¹⁶ Contradicción de Tesis 293/2011. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

¹⁷ Similares argumentos a los antes expuestos fueron realizados por la Sala Regional Xalapa en el juicio radicado bajo el expediente SX-JDC-134/2020.

¹⁸ CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004. Cfr. Casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004, considerando cuarto.

¹⁹ Artículo 13 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

Al mismo tiempo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado²⁰ que el Estado Mexicano está obligado a **reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos** establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, **el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones**; y que por tanto, **cuando exista violencia política de género contra las mujeres, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar Medidas de Protección** que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres²¹.

Así pues, la jurisprudencia 48/2016, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GENERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACION DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**²², establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta **para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a**

²⁰ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la LGAMVLV; así como 40, de la Ley General de Víctimas.

²¹ Resulta orientadora la Tesis X/2017, con título: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA", que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, pp. 40 y 41.

²² Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. **El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

sus derechos.

Por otro lado, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando la autoridad jurisdiccional **advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar** los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos²³.

En el caso que nos ocupa **se distinguen tanto Medidas de Protección y Medidas Cautelares.**

Concretamente, las **Medidas de Protección** son todas aquellas acciones que tienen como finalidad directa disminuir el riesgo excepcional que afecta a la persona protegida, asegurando su integridad²⁴.

De igual manera, se deben de tomar en cuenta las **Medidas de Apoyo**, las cuales tienen por objeto tratar aspectos psicológicos y sociales de los sujetos protegidos, y dar atención a sus necesidades básicas.²⁵

En cuanto a la procedencia o no de las Medidas de Protección solicitadas, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se

²³ Al caso resulta aplicable mutatis mutandis la tesis jurisprudencial P./J. 5/2016, cuyo rubro es: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I.

²⁴ Modelo de Protección a Víctimas y Testigos en Casos Complejos. p.19. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_cl_res_civ_ane26.pdf

²⁵ Modelo de Protección a Víctimas y Testigos en Casos Complejos. P.20. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_cl_res_civ_ane26.pdf

ejecute, debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.²⁶

El objeto de las **Medidas Cautelares**, con independencia del estudio de fondo, es salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una **protección específica**, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para **cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo**.²⁷

Así pues, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres**²⁸.

Así como el artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.²⁹

²⁶ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."

-Jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." establece que **no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes**.

-Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, por tanto, **el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados**, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

²⁷ Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA".

²⁸ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

²⁹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa. ARTÍCULO 42. Las órdenes de protección son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley y bajo el procedimiento que establezca su reglamento

Bajo la **apariencia del buen derecho**³⁰, se advierte que la actora aduce en su demanda que se está ejerciendo en su contra lo siguiente:

- Diversos **actos y omisiones** que se traducen en **vulneración del derecho de ser votada, por obstruir el ejercicio del cargo para el cual fue electa**
- Actos constitutivos **violencia política por razones de género y de acoso**, que **obstruyen su ejercicio pleno libre de violencia.**

Resulta fundamental tomar en consideración que en el escrito de demanda se hace alusión a **posibles actos que pudieran poner en peligro la integridad física** de la parte actora, y que el artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa³¹, señala que para el otorgamiento de las medidas cautelares se debe considerar **el interés superior de la víctima**, de manera que la autoridad que conozca el caso pueda emitir actos efectivos de protección y de urgente aplicación.³²

Asimismo, la accionante hace la siguiente petición:

*"Solicito a este órgano colegiado, ordene Medidas de Protección a mi favor ya que me encuentro en todos los supuestos de riesgo **dado que he sufrido violencia política por razones de género que afectan mi integridad personal** y tengo razones fundadas para creer que **mi integridad personal se encuentra en peligro**, por lo que pido se implementen todas las **medidas necesarias y eficaces con la finalidad de evitar violaciones de difícil e imposible reparación, para salvaguardar mi integridad física, mi vida y la de mis familiares, para garantizar, proteger y respetar mis derechos humanos correspondientes a la protección a una vida libre sin violencia, a una vida digna, y a la integridad personal, asegurando de tal suerte mi protección y cuidados necesarios para mi bienestar, para mi familia y mis colaboradores cercanos, es por lo que solicito dichas **Medidas Cautelares**"***.³³
***El resaltado es propio.**

³⁰ Apariencia del buen derecho, es **la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.**

³¹ En adelante la LAMVLVES.

³² Similar criterio se adoptó en el acuerdo plenario dentro del juicio SUP-JLI-24/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Se puede apreciar en el folio 18 del expediente de este caso.

En este contexto, dado que la situación narrada por la parte actora, puede constituir la comisión de **diversos ilícitos** y en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la justicia realizado en el presente juicio ciudadano, este Tribunal considera conforme a derecho **adoptar medidas para garantizar la esfera jurídica y personal de la solicitante.**

Lo previo se tiene como base, bajo un **análisis preliminar y con los elementos indiciarios** que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque **se apoya** en las **meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**³⁴, dado que únicamente se busca **asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.**

Es decir, cuando la accionante se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que sufra alguna lesión o daño.³⁵

En ese orden de ideas, la medida encuentra justificación en razón de que, la actora solicita a este Tribunal que emita las Medidas de Protección, al considerar que su integridad física, la de su familia, colaboradores, colaboradoras y colaboradoras se

³⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, por tanto, **el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados**, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

³⁵ Sentencia de Juicio Ciudadano SX-JDC-0077-2017.

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0077-2017.pdf>

encuentra en peligro.

En conclusión, este Tribunal Electoral debe de dictar las **Medidas Cautelares** en el ámbito de su competencia y solicitar las **Medidas de Protección** a la autoridad y/o a las autoridades que corresponda, para la protección de los derechos y bienes jurídicos que la hoy actora aseguró en su demanda que se encuentran en peligro. Tal criterio lo adoptó la Sala Regional Xalapa en el acuerdo plenario recaído en el expediente del Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-0077-2017.

Lo anterior a efecto de garantizar su derecho humano a la vida como a su integridad física, deben emitirse las medidas necesarias y eficaces con la finalidad de evitar violaciones de difícil o imposible reparación.

Lo anterior a su vez tiene sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso identificado con la clave SUP-REP-252/2018, el cual señala que *la determinación de adoptar o no Medidas Cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues **basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental en caso de no hacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar.***

En atención a lo anterior, la convicción para este órgano jurisdiccional de una posible afectación a los derechos y/o principios fundamentales de la actora³⁶, deviene de la alusión que en su demanda refiere los diversos hechos que a su ver constituyen la vulneración del derecho político de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo

³⁶ Tales como el derecho político de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo libre de violencia.

para el cual fue electa por la comisión de actos constitutivos de violencia política en su contra, por razón de género y acoso laboral, trastocando con ello su derecho a una vida libre de violencia.

Asimismo, la accionante **refiere encontrarse en todos los supuestos de riesgo**, que afectan su integridad personal y tiene razones fundadas para creer que se encuentra en peligro, por lo que pide se implementen todas las medidas necesarias y eficaces con la finalidad de **evitar violaciones de difícil e imposible reparación**, para salvaguardar su integridad física, su vida y la de sus familiares, así como para **garantizar, proteger y respetar sus derechos humanos**.

En este sentido, es por demás razonable que durante los procesos judiciales, como los son los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos, deben introducirse medidas que tendentes a asegurar que **durante la etapa en que dure el litigio** y hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio, e **inclusive, de ser el caso, con posterioridad a la conclusión del proceso, se evite cualquier hecho, omisión o circunstancia que sea re-victimizante para la parte demandante**, sobre todo, si se trata de una mujer que alega haber sido víctima de presuntos actos u omisiones que se traducen en violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y/o acoso laboral, afectando su derecho a una vida libre de violencia.³⁷

II. Caso concreto

Una vez señalada la naturaleza y objeto de las Medidas Cautelares y de las Medidas de Protección, así como lo señalado por la demandante, y dado que, como anteriormente se refirió, se advierte la posible existencia de violación al derecho político de ejercer el cargo

³⁷ Similar criterio se adoptó en el acuerdo plenario dentro del juicio SUP-JLI-24/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

para el cual fue electa la actora de forma libre de violencia, por lo cual es indispensable implementar a favor de la actora las Medidas que está peticionando, a fin de evitar cualquier peligro en su integridad física, y de ser el caso en beneficio también de su familia, colaboradores, colaboradoras y colaboradoras.

Este tribunal advierte, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, que las conductas denunciadas **constituyen ilícitos** que trastocarían los **derechos fundamentales** de la actora y de quienes refiere en su escrito inicial, en protección a sus derechos humanos por lo que se estima se **requiere protección urgente**.

En este sentido, con fundamento en el segundo párrafo artículo 42 y 50 Bis de la LAMVLVES, como **Medida de Protección y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, sus colaboradores, colaboradoras y sus familiares**, este Tribunal determina que lo procedente es vincular de manera inmediata³⁸, a fin de que en atención al Modelo Único de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia para el Estado de Sinaloa, diseñen y ejecuten las Medidas de Protección que consideren pertinentes para la salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas antes mencionadas, a las siguientes Instituciones del Estado de Sinaloa:

1. **Fiscalía General del Estado de Sinaloa.**
2. **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.**
3. **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

De igual manera, como **Medida de Apoyo**³⁹, para que en atención a sus facultades, atribuciones y obligaciones otorgue a la actora, sus colaboradores, colaboradoras y

³⁸ Similar criterio se adoptó en el acuerdo plenario dentro del juicio SX-JDC-134/2020, de la Sala Regional Xalapa.

³⁹ Modelo de Protección a Víctimas y Testigos en Casos Complejos. P.20. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_cl_res_civ_ane26.pdf

familiares los **servicios de apoyo psicológico y demás que estime necesarios**, se vincula de manera inmediata a las Instituciones del Gobierno del Estado de Sinaloa:

1. **Instituto Sinaloense de las Mujeres.**
2. **Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Sinaloa.**

La negativa a brindar las Medidas de Protección descritas anteriormente, será considerada violencia institucional en los términos de los numerales 19, 21 y 48 de la LAMVLVES.

Por otra parte, **ante la posible existencia de actos que eventualmente pudieran llevar a la revictimización de la solicitante**, como **Medidas Cautelares** se otorgan las siguientes:

En atención a que el delito de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y los que resulten en materia electoral son de índole federal⁴⁰, y ante la posible comisión

⁴⁰ Ley General en Materia de Delitos Electorales. Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

- I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos

de alguno, se da **vista con copia certificada del escrito de demanda**⁴¹ para conocimiento a la siguiente Institución⁴², **previa validación de la parte actora con respecto de esta medida** para que exprese si es acorde a sus intereses la vista establecida en este acuerdo:

1. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Con referencia a los hechos en los que la actora aduce que se despidió personal de su despacho, que se le redujo el sueldo a una trabajadora de la misma oficina y que se ha hecho caso omiso de dar de alta en la nómina a empleada para la Sindicatura de Procuración:

Se ordena y vincula al **C. EMMETT SOTO GRAVE, Presidente Municipal**; al **C. JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN, Oficial Mayor**; a la **C. ILIANA MARGARITA BARRÓN AGUILAR, Tesorera Municipal** y a la **C. ANGÉLICA DEL CARMEN MORALES LIZÁRRAGA, Jefa de Recursos Humanos**, todos del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, a que se abstengan de cualquier acción u omisión que pudiera constituir una violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y/o acoso laboral que trastoquen el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de su cargo, por lo que se ordena preventivamente que se **emita respuesta con independencia del sentido y contenido de dichas respuestas**, a las supuestas omisiones de atender a los escritos relativos a recursos humanos, materiales o información necesaria para el funcionamiento de la Sindicatura de Procuración que la

de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

⁴¹ Similar criterio se adoptó en el acuerdo plenario dentro del juicio SUP-JDC-164/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴² Con fundamento en el segundo párrafo artículo 42 de la LAMVLVES. ARTÍCULO 42. ... En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

misma síndica ha remitido según se hace alusión en su escrito de demanda.⁴³

De igual forma en virtud del dicho de la promovente en el que aduce que varias autoridades han sido **omisas en responder** a los oficios de diversas índoles, tales como **solicitud de información financiera**, información **sobre personal** de la Sindicatura de Procuración, entre otros que **en el ejercicio del cargo** ha girado y a su consideración le generan la obstaculización de la que se duele:

Se ordena y vincula al **C. EMMETT SOTO GRAVE, Presidente Municipal**; al **C. JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN, Oficial Mayor**; a la **C. ILIANA MARGARITA BARRÓN AGUILAR, Tesorera Municipal**; al **C. JOSÉ GUADALUPE RIOS RODRIGUEZ, Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología**, al **C. GEOVANI SARACCO MARTÍNEZ, Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado De Escuinapa** y a la **C. ANGÉLICA DEL CARMEN MORALES LIZÁRRAGA, Jefa de Recursos Humanos**, todos del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, a que se abstengan de cualquier acción u omisión que pudiera constituir en contra de la actora la vulneración de los derechos multicitados y particularmente a que **respondan todos y cada uno de los oficios emitidos en el ejercicio del cargo** para el que fue electa les ha girado la Síndica Procuradora, con independencia del sentido de sus respuestas, lo anterior a fin de evitar la posible invisibilización y/o mobbing que refiere en su demanda como acoso laboral que obstruye el cargo para el cual fue electa.^{44 45}

⁴³ La jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." establece que no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes.

⁴⁴ Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.) ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la

Toda vez que la demandante refiere que ha sido sujeta de discriminación:

Se ordena y vincula al **C. EMMETT SOTO GRAVE, Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa**, evite cualquier ofensa y/o descalificación y/o burla y/o insulto en perjuicio de la parte actora.⁴⁶

En razón de la manifestación⁴⁷ de la parte actora alusiva al acoso laboral del que se considera es objeto:

Se ordena y vincula a la **C. ILIANA MARGARITA BARRÓN AGUILAR, Tesorera Municipal** del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, que cese en contra de la actora cualquier acción u omisión que pueda constituir acoso laboral e impida el libre ejercicio y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electa.⁴⁸

De manera genérica y sin particularizar algún acto concreto, se apercibe a la y los **Regidores del Cabildo** de Escuinapa, Sinaloa, **CESAR FERNANDO IBARRA CORONA, ALBERTO RAMOS CORONA, MINERVA GUADALUPE GARATE HUERTA** y **SANTIAGO LORA OLIVA** para que contribuyan con la obligación que tenemos todas las autoridades de prevenir la discriminación, específicamente todas las acciones u omisiones que en detrimento de la actora le violenten su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en

agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

⁴⁵ La jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." establece que no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes.

⁴⁶ La jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." establece que no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes.

⁴⁷ Se puede apreciar en hecho 9 del folio 6 del expediente de este caso.

⁴⁸ La jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." establece que no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes.

razón de género y acoso laboral que trastoquen el derecho a una vida libre de violencia.⁴⁹

Las anteriores vinculaciones se extienden con fundamento en la jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA", que establece que **no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes.**

Aunado a lo anterior, **quien juzga debe atender** a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda **bajo protesta de decir verdad**, cuando se duele que existe peligro inminente de que se ejecute, debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.⁵⁰

Desde el **enfoque de los derechos humanos y de género**, todas las autoridades, en la medida de lo posible, deben **evitar la revictimización o victimización secundaria** de la parte agraviada o demandante, con la finalidad de **impedir que vuelva a experimentar la conducta traumática.**⁵¹

⁴⁹ La jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." establece que no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes.

⁵⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."

-Jurisprudencia 21/98 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." establece que **no es necesario agotar instancias previas y/o escuchar a las partes en juicio para que se dicten las medidas preventivas pertinentes.**

-Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, por tanto, **el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados**, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

⁵¹ Similar criterio se adoptó en el acuerdo plenario dentro del juicio SUP-JLI-24/2020, de la Sala Superior del Tribunal

Lo ordenado previamente deberá garantizarse por las autoridades vinculadas⁵² a partir de la notificación que se les haga del presente acuerdo plenario, hasta que este Tribunal Electoral emita la resolución que ponga fin al presente Juicio Ciudadano, lo cual en su momento les será notificado.⁵³

De igual forma, todas las autoridades citadas quedan vinculadas⁵⁴ a informar **en tres días naturales** a este órgano jurisdiccional acerca de las determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento a este acuerdo plenario.

Vencido el plazo anterior la actora deberá hacer del conocimiento de esta autoridad juzgadora si las Medidas de Protección que se implementen han resultado eficaces para preservar el ejercicio de sus derechos humanos, salvo en el caso de la vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, que como se hizo referencia, deberá validar su conformidad respecto de la vista emitida en el presente acuerdo.

Además, las autoridades estatales vinculadas⁵⁵ deberán rendir un informe ante este Tribunal de forma periódica **cada siete días hábiles**, sobre las **medidas implementadas** que impliquen una acción constante y no determinada⁵⁶.

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵² Entiéndase como Autoridades Vinculadas: De índole estatal 1. Fiscalía General del Estado de Sinaloa. 2. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa. 3. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas. 4. Instituto Sinaloense de las Mujeres. Del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa: 1. Presidente Municipal. 2 Oficial Mayor. 3. Tesorera Municipal. 4. Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología. 5. Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa. 6. Jefa de Recursos Humanos.

⁵³ Acuerdo plenario de Medidas Cautelares de Protección dentro del juicio de clave SCM-JDC-121/2019.

⁵⁴ Entiéndase como Autoridades Vinculadas: De índole estatal 1. Fiscalía General del Estado de Sinaloa. 2. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa. 3. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas. 4. Instituto Sinaloense de las Mujeres. Del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa: 1. Presidente Municipal. 2 Oficial Mayor. 3. Tesorera Municipal. 4. Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología. 5. Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa. 6. Jefa de Recursos Humanos.

⁵⁵ Entiéndase como Autoridades Vinculadas: De índole estatal 1. Fiscalía General del Estado de Sinaloa. 2. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa. 3. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas. 4. Instituto Sinaloense de las Mujeres.

⁵⁶ Tales como las ordenadas respecto de los hechos específicos manifestados en la demanda, relativa a las omisiones de respuesta, dado que requieren una acción específica a informar.

Finalmente, se apercibe a quienes ostentan la titularidad de las autoridades vinculadas⁵⁷ que, para en caso de incumplir lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵⁸ y las que sean necesarias para la efectividad de las Medidas Cautelares y las Medidas de Protección que nos ocupan.

Similares criterios a los antes expuestos fueron utilizados por el Tribunal Electoral de la Federación⁵⁹, así como en acuerdos plenarios de Medidas Cautelares de este Órgano Jurisdiccional⁶⁰.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se declaran **procedentes las Medidas Cautelares**, así como las **Medidas de Protección** provisionales, a favor de **OLIVIA SANTIBÁÑEZ DOMÍNGUEZ**.

SEGUNDO. Se da vista a las **autoridades señaladas y/o vinculadas** en el presente acuerdo para que lleven a cabo los actos previstos e informen a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora del juicio en que se actúa, por oficio a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

⁵⁷ Entiéndase como Autoridades Vinculadas: De índole estatal 1. Fiscalía General del Estado de Sinaloa. 2. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa. 3. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas. 4. Instituto Sinaloense de las Mujeres. Del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa: 1. Presidente Municipal. 2 Oficial Mayor. 3. Tesorera Municipal. 4. Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología. 5. Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa. 6. Jefa de Recursos Humanos.

⁵⁸ Artículo 96 de la Ley de Medios Local.

⁵⁹ Criterios utilizados en los juicios SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-73/2020, SUP-JDC-724/2020, SCM-JDC-121/2019, SUP-REP-252/2018, SX-JDC-77/2017.

⁶⁰ TESIN-JDP-21/2019, 02 de Octubre de 2019 y TESIN-JDP-02/2020, 14 de febrero de 2020.

Así lo acordó por _____ de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), las Magistradas Carolina Chávez Rangel, Maizola Campos Montoya y Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.